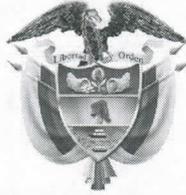


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 165

Expediente: 76-111-33-33-003-2018-00124-00  
Demandante: LUZ DIGNEY MARROQUIN BLANDON  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
Medio Control: REPARACION DIRECTA

A folio 314 del expediente, obra copia de la información enviada por el INPEC sobre la prueba solicitada por la Rama Judicial, la cual se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos que consideren pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de los extremos de la demanda, por el término de tres (3) días la información suministrada por el INPEC que obra a folio 314 del expediente, para lo que estimen pertinente. Vencido dicho término, se procederá con la siguiente etapa procesal.

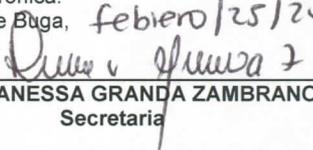
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, febrero 25/20

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-0032100
DEMANDANTE	DANILO ERNESTO VARELA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA Y CURADURIA URBANA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

Contra el auto por medio del cual el Juzgado intenta enderezar la actuación, ya que, como se dijo en la providencia, después de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento se cometieron algunas irregularidades que hacen que la decisión de fondo se prolongue en el tiempo, entre las cuales se facultó al extremo activo para que trajera un dictamen que pudo haber presentado como anexo de la demanda y al que renunció posteriormente, interpone el apoderado de los demandantes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, último que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, aunque no especifica cuál sería la razón para conceder el recurso.

Pese al anterior defecto, esto es, a que el recurrente no dice claramente la razón por la que apela la determinación, el Despacho la entiende como la negación de la prueba pericial que se le había dado la oportunidad, por auto del 13 de julio de 2018, a este extremo de la litis que presentara, dictamen que ahora ha generado una serie de inconvenientes que fundamentaron la decisión que ahora se impugna; es por lo que se considera conveniente conceder la alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con la disposición del inciso último de la referida norma.

En consecuencia, se

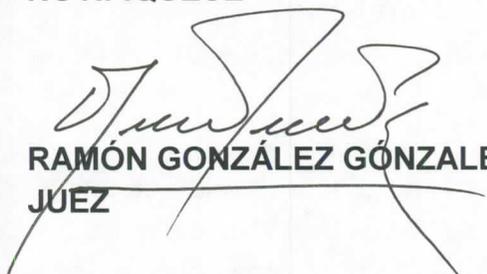
**RESUELVE:**

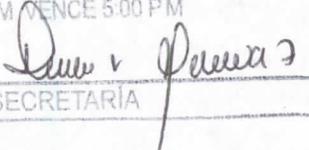
1. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por al apoderado de los demandantes contra el auto del 11 de febrero de 2020, entendiendo que lo que se impugna es la denegación de la prueba pericial.
2. ADVERTIR al abogado impugnante que cuenta con el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las

siguientes piezas procesales:

- Audiencia de pacto de cumplimiento.
- Escrito recibido de la Universidad del Valle (folio 381)
- Audiencia de pruebas (folios 382 a 384)
- Auto a folio 639, frente y vuelto.
- Escrito de reposición del auto anterior (folios 640-641).
- Auto de resolución del recurso (fls. 643-644)
- Auto de traslado de la prueba (folio 668)
- Auto proferido ante la objeción al dictamen (folio 685)
- Auto con el que se corrige la actuación (folios 704-705)
- Escrito de apelación.
- Esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	014
SE FIJA HOY.	febrero 25/20
INICIA A LAS 8:00 A.M. / VENCE 5:00 P.M.	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro(24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 196

PROCESO 76-111-33-33-003-2020-00031- 00  
ASUNTO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE ALBA DULFARY CASTRO PRADO  
CONVOCADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN - **FOMAG**

La señora ALBA DULFARY CASTRO PRADO otorgó poder a una profesional del derecho para que presentara solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conocimiento que correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, delegada para este Despacho Judicial, petición que tenía como propósito el de convocar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales a que tenía derecho la convocante, que se fundamentó en los siguientes

**HECHOS:**

1. La señora **Castro Prado**, como docente en el servicio educativo estatal prestado en el municipio de Tuluá – Valle, solicitó al Ministerio de Educación – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, lo cual hizo el 27 de octubre de 2016.
2. La prestación fue reconocida por Resolución 310-054-34 del 27 de enero de 2017 y cancelada el 8 de mayo de ese mismo año, lo que aconteció vencido el término de 70 días que establece la Ley para ese efecto.
3. El plazo anunciado venció el 8 de febrero de 2017, lo que indica que transcurrieron 89 días de mora en el pago de la cesantía, por lo que el 23 de agosto de 2019 se radicó petición para el reconocimiento de la sanción moratoria que no fue resuelta, de manera que se configura el silencio administrativo negativo.
4. Fue esta la razón para que se convocara a audiencia de conciliación prejudicial, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

## TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue radicada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de noviembre de 2019, motivo por el que la funcionaria programó la audiencia que se realizó el 10 de febrero de 2020, tal como se desprende del acta levantada por la Agente del Ministerio Público, acto al que asistieron los apoderados de las partes, y en la que la mandataria judicial de la entidad convocada, abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, hizo referencia a la proposición planteada por su representada (*fls. 26 – frente y vuelto*), así:

*“...que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ALBA DULFARY CASTRO PRADO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora: 88. Asignación básica aplicable: **\$3.465.531**. Valor de la Mora: **\$10.165.558**. Valor a conciliar: **\$8.640.724 (85%)**. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo...”*

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante, quien manifestó: *“Acepto en su integridad la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada, en los términos antes indicados”*.

La Agente del Ministerio Público concluyó que *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, ...”*, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando lo siguiente:

*“La autorización genérica para que el Legislador implementara los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la cual expuso que el propósito fundamental de la administración de justicia de hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, se materializa no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un Juez de la República, sino también con la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial y se busca, asimismo, que los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que plantean complejidades de orden jurídico, por ello están -entre ellas la conciliación-, no sólo pretenden la descongestión de los Despachos judiciales sino que también responden a los postulados constitucionales anteriormente enunciados”.*

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen *“el tesoro público y los intereses de la colectividad”<sup>2</sup>*, además porque *“la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje<sup>3</sup>”*, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales, además del poder otorgado a una profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Petición presentada ante el Ministerio de Educación – FOMAG, requiriendo el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales, con fecha de radicación del 23 de agosto 2019.
- Resolución 310-054-34 del 27 de enero de 2017 en la que se reconoce a la convocante la prestación, que había solicitado el 27 de octubre de 2016.
- Copia de la constancia de pago de la prestación con la que se prueba que el dinero fue consignado por la demandada el 21 de abril de 2017.
- Constanza de salario de la educadora.

### **CASO CONCRETO**

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre

derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece que ello puede suceder, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro (4) meses. No obstante, dado que se trata en este caso de una posible demanda con la que se pretendería que se anule un acto ficto o presunto, nacido de la falta de respuesta de la administración sobre la reclamación de la sanción moratoria, de conformidad con la disposición del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del mismo Estatuto, es posible demandar en cualquier tiempo, tal como se lee a continuación:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) (...);*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
(...)”*

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, dijo:

*“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entonces es viable asegurar que en este evento no se aplica la regla de la caducidad del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tratarse de la omisión de dar respuesta al requerimiento de la docente, la demanda que procedía, que no era otra que la nulidad y restablecimiento del derecho, puede presentarse en cualquier tiempo, eso sí, sin que se exceda el término de tres (3) años en los que se produce la prescripción de las diferencias no reclamadas en tiempo.

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 1 y 20, conferidos por la convocante y por el apoderado del Ministerio de Educación – FOMAG, quien sustituyó en cabeza de la abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA para efectos de este acto.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el Despacho apruebe el acuerdo.

De estas probanzas se colige que realmente la señora Castro Prado es beneficiaria de la indemnización que reclama, pero que la mora solo transcurrió hasta el **20 de abril de 2017**, pues al día siguiente (21 de abril de 2017) la Fiduprevisora S.A puso el dinero de las cesantías a disposición de la docente, tal como aparece en el recibo de pago del Banco BBVA a folio 18 (recuadro: Observación 2 – parte inferior derecha). Debe aclararse que una es la fecha de consignación de la prestación por la entidad obligada, y otra es la fecha de cobro por la beneficiaria de la consignación (parte superior derecha del recibo), que no es la que se toma como base del conteo de los días de mora, porque el retiro de la suma consignada es del resorte de la titular de la cuenta, de manera que el retardo en el cobro no puede atribuírsele a la entidad pagadora.

Significa lo anterior que la mora en la consignación de las cesantías de la docente solo fue de **71 días**, contabilizados entre el **8 de febrero de 2017**, fecha máxima que tenía para pagar, y el **20 de abril del mismo año**, pues el día 21 siguiente ya la suma estaba a disposición de la señora Castro Prado en su cuenta bancaria. Por lo que los días reconocidos en mora (88) exceden en diecisiete (17) días de los que efectivamente causan la indemnización reclamada.

Debe mirarse que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece que la autoridad judicial "(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", último contenido que se presenta en el caso bajo estudio en el que es evidente que el pago de días en los que no transcurrió mora en el pago de las cesantías (17 días), resultaría lesivo para el patrimonio de la convocada.

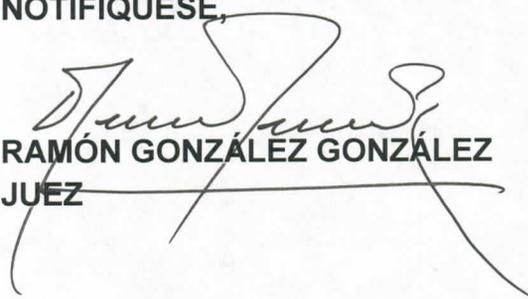
Como consecuencia de ello puede afirmarse que el pacto bajo estudio no cumple con uno de los requisitos para su aprobación.

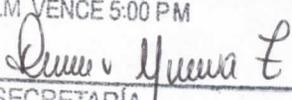
Es por ello que se

**RESUELVE:**

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ALBA DULFARY CASTRO PRADO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la exposición de motivos anterior.
2. **ENVIASE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
3. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014  
SE FIJA HOY febrero / 25 / 20  
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 PM  
  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticuatro(24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 166**

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00329-00  
Demandante : MARIA IDALIA RAMIREZ RENDON  
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE FERRER Y NUEVA EPS  
Medio Control : REPARACION DIRECTA

La prueba pericial a un médico internista, solicitada por el apoderado de la Nueva EPS, fue dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Buga, entidad que contestó mediante oficio del 19 de diciembre de 2019 (Fls. 503-504) en el que manifiesta que el Instituto no cuenta con médicos Forenses expertos Neumología, Medicina Interna y/o Cirugía de Tórax, e informa que los servicios periciales complementarios pueden ser solicitados a Centros Universitarios Públicos o Privados, Departamentos de Medicina Interna y/o Cirugía del Hospital Universitario de Valle o Universidad del Valle o Sociedades Científicas en el área.

Razón por la cual, la solicitud de esta prueba pericial será dirigida a la Facultad de Medicina de la Universidad del Valle, para que el Departamento de Medicina Interna y/o Cirugía, informen la posibilidad de que un Médico Especialista, pueda absolver los interrogantes planteados por el apoderado de la NUEVA EPS, designación del profesional, honorarios y demás requisitos para presentar la prueba pericial solicitada.

De otra parte, a folios 514 a 519 la Clínica San Francisco da respuesta a la prueba documental solicitada en la que registra los servicios clínicos prestados al señor ARNULFO RAMIREZ (q.e.p.d.) y las solicitudes de autorización de servicios dirigida a la Nueva EPS.

Así mismo, a folios 520 a 586 del Expediente se agregaron los documentos aportados por el Hospital San Vicente de Ferrer referente a los procedimientos, exámenes y controles prestados al paciente ARNULFO RAMIREZ por esa Institución de Salud, los que se ponen en conocimiento de los extremos de esta demanda.

En consecuencia, se

## RESUELVE

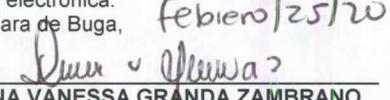
1. **OFICIAR** a la Facultad de Medicina de la Universidad del Valle, para que el Departamento de Medicina Interna y/o Cirugía, informe sobre la posibilidad de asignar un Médico Especialista, que absuelva los interrogantes planteados por el apoderado de la NUEVA EPS, designación del profesional, honorarios y demás requisitos para presentar la prueba pericial solicitada. Por Secretaría remítase copia de las piezas procesales pertinentes a esta solicitud.
2. **PONGASE** en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la Clínica San Francisco (Fls.514 a 519), y los procedentes del Hospital San Vicente de Ferrer (Fls.520 a 586), por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga, febrero 25/20

  
**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria